

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017- **0849**

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL INADMITE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR RAUL MARCOS SALCEDO CASTILLO EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017-0671 DE 18 DE JULIO DE 2017.

CONSIDERANDO:

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Mediante escrito ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-012703-E de 14 de agosto de 2017, el señor RAÚL MARCOS SALCEDO CASTILLO, interpuso ante la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0671 de 18 de julio de 2017, emitida por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

II. COMPETENCIA Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1 COMPETENCIA

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, quien tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción. Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Dirección Ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, tiene competencia para: "3. *Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*"

Mediante Resolución del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones No. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, en cuyo artículo 10 se establece lo siguiente:

1.3.1.2. Gestión Jurídica.- (...)

Responsable: *Coordinador/a General Jurídico/a.*

III. Atribuciones y responsabilidades: (...)

11. *Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.*



1.3.1.2.3 **Gestión de Impugnaciones.- (...)**

Responsable: Director/a de Impugnaciones.

III. Atribuciones y responsabilidades: (...)

b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...). (Subrayado fuera del texto original).

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTE, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico:

“Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.- (...) b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentadas ante la ARCOTEL, **con excepción** de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...).” (Negrita fuera del texto original).

Es necesario aclarar que el caso materia de este análisis no corresponde a un caso de procedimiento administrativo sancionador, por lo tanto, se aparta de la excepción establecida en el artículo 1, letra b) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017.

Mediante Resolución No. 07-06-ARCOTEL-2017 del 09 de agosto de 2017, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: “Designar al ingeniero Washington Cristóbal Carrillo Gallardo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”.

Con Acción de Personal No. NLR-015 de 14 de agosto de 2017, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones designa al Abogado Edgar Patricio Flores Pasquel, como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. ENC-016, de 18 de agosto de 2017 el Coordinador General Administrativo Financiero nombró a la Doctora Judith Salomé Quishpe González, como Directora, encargada, de la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En consecuencia, la Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, encargada, tiene la atribución y responsabilidad para sustanciar Recursos Administrativos de Apelación en observancia del artículo 10, numeral 1.3.1.2.3, y acápite II y III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ejerce competencia para resolver o decidir el presente recurso de reposición interpuesto por el señor Raúl Marcos Salcedo Castillo, en cumplimiento del artículo 1, letra b) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio

de 2017, en calidad de delegado de la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

2.2 CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

2.2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, publicada en el Registro Oficial 449, de 20 de octubre de 2008.

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)” (Negrita fuera del texto original).

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

“Art 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.” (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.” (Negrita fuera del texto original).

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; (...)”



“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

2.2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015

“Art. 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.” (Negrita no corresponde al texto original)

2.2.3 ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA ERJAFE, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo de 2002.

“Art. 174.- Recurso de Reposición. Objeto y naturaleza:

1. **Los actos administrativos que no ponen fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente, a elección del recurrente, en reposición ante el mismo órgano de la Administración que los hubiere dictado o ser impugnados directamente en apelación ante los ministros de Estado o ante el máximo órgano de dicha Administración; (...)** (Negrita no corresponde al texto original)

“Art. 175.- Plazos:

1. El plazo para la interposición del recurso de reposición será de 15 días¹, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de dos meses y se contará, para otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo a su normativa específica, se produzca el acto presunto². (Subrayado no corresponde al texto original)

“Art. 179. – Fin de la vía administrativa.- Ponen fin a la vía administrativa:

- (...)
- b) Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una ley establezca lo contrario”

¹ La voz “preclusión”, es definida por el Diccionario Jurídico Mexicano, redactado por Medina Lima, como “... un fenómeno de extinción de expectativas y de facultades de obrar válidamente en un proceso determinado, en función del tiempo.”

² El profesor Roberto Dromi en su Obra TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, manifiesta que “la voluntad puede ser expresa o tácita. La voluntad es expresa cuando la conducta administrativa se exterioriza a través de la palabra oral o escrita, o por símbolos o signos. La voluntad es tácita cuando el silencio administrativo por expresa previsión del ordenamiento jurídico, es considerado acto administrativo”



“Art. 191.- Resolución:

1. La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión³.(...)”

III TRÁMITE PROPIO DEL RECURSO

Con escrito de 14 de agosto de 2017, ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-012703-E de **14 de agosto de 2017**, el señor RAÚL MARCOS SALCEDO CASTILLO, interpone recurso de reposición en contra del acto administrativo emitido con Resolución ARCOTEL-2017-0671 de **18 de julio de 2017**.

3.1. ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2017-0671 de 18 de julio de 2017, emitida por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en la que resolvió:

“ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido del memorando No. ARCOTEL-CTHB-2017-0735-M de 11 de julio de 2017, suscrito por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL y, del informe vinculante No. CORDICOM-CPF-2017-0220-IV, que es parte integrante de la Resolución No. CORDICOM-PLE-CPF-2017-0220 de 10 de mayo de 2017, emitida por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.

ARTICULO DOS.- De conformidad a lo determinado en el artículo 148 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículos 105, 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación; y artículo 92 numeral 6, artículo 93 numeral 11 y artículos 101 y 102 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, en consideración al contenido del memorando No. ARCOTEL-CTHB-2017-0735-M, de 11 de julio de 2017, en observancia de la normativa citada y acogiendo el contenido del informe vinculante adjunto a la Resolución No. CORDICOM-PLE-CPF-2017-0220 de 10 de mayo de 2017 emitida por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación-CORDICOM, adjudica a favor de la compañía RADIO POPULAR DEL ECUADOR RAPOEC S.A., la concesión de la frecuencia 580 KHz para la instalación, operación y transmisión de programación regular de una estación de radiodifusión sonora AM a denominarse “UNIÓN RADIO” para servir a GUAYAQUIL, ELOY ALFARO (DURÁN), MILAGRO, YAGUACHI NUEVO, SAMBORONDÓN, NARANJITO, SIMÓN BOLÍVAR, ALFREDO BAQUERIZO MORENO

³ Cabanellas de Torres, Guillermo, “DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL”, indica que: **“Inadmisibile. De admisión (v) imposible o inaceptable (...). Tan contrario al procedimiento fijado, que no puede dársele curso o trámite. Se refiere así a demandas, escritos o acusaciones.”**

Para la Enciclopedia Jurídica, es la “sanción de la inobservancia de una prescripción legal consistente en rechazar sin examinarla una demanda que no ha sido formulada en el tiempo debido o que no llena las condiciones exigidas de fondo o de forma (p. ej., apelación interpuesta fuera del término). www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/inadmisibilidad/inadmisibilidad.htm



(JUJAN), ELTRIUNFO, NARANJAL, EL SALITRE, DAULE, LOMAS DE SARGENTILLO, ISIDRO AYORA, PEDRO CARBO, SANTA LUCÍA, NARCISA DE JESÚS, PALESTINA, COLIMES, BALAO, GENERAL VILLAMIL, (PLAYAS), SALINAS, LA LIBERTAD, SANTA ELENA, PAJAN, SUCRE (24 DE MAYO), PUERTO LÓPEZ, JIPIJAPA, BABAHOYO, BABA, VINCES, PUEBLOVIEJO, PALENQUE, LA TRONCAL, CUMANDÁ, CHILLANES, CALUMA, CATARAMA, CORONEL MARCELINO MARIDUEÑA (SAN CARLOS), OLMEDO (SAN ALEJO), BALZAR, SANTA ANA DE VUELTA LARGA, MONTECRISTI, PORTOVIEJO, ROCAFUERTE, JUNÍN, CALCETA (BOLÍVAR), TOSAGUA, PICHINCHA, SAN JACINTO DE BUENA FE, VELASCO IBARRA (EL EMPALME), QUEVEDO, VALENCIA, LA MANÁ MOCACHE, QUINSALOMA, EL CORAZÓN (PANGUA), LAS NAVES, VENTANAS, ECHEANDÍA, GUARANDA, SAN MIGUEL, SAN JOSÉ DE CHIMBO, VILLA LA UNIÓN (COLTA), RIOBAMBA, CHAMBO, GUANO, MONTALVO, PALLATANGA, GUAMOTE, MACHALA, EL GUABO, PASAJE, CAMILO PONCE ENRIQUEZ, PUCARÁ, SAN FERNANDO, CUENCA, BIBLIAN, AZOGUES, DELEG, CAÑAR, EL TAMBO, CHUNCHI, SUSCAL, ALAUSI, GENERAL ANTONIO ELIZALDE (BUCAY) y disponer a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, proceda a realizar los trámites administrativos para la suscripción del título habilitante, con observancia de lo dispuesto en el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, y demás normativa aplicable.(...)"

3.2 ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2017-0085 de 06 de septiembre de 2017, manifiesta lo siguiente:

"En el capítulo séptimo "Administración Pública", la Carta Magna, en su artículo 226, consagra el principio de legalidad, el cual textualmente dispone:

"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución." (Subrayado fuera del texto original).

Debemos recordar que la competencia deriva del principio de juridicidad (legalidad)⁴ prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador; acorde con lo referido, el Estado y sus instituciones no pueden actuar y están impedidos de ejercer actividad alguna, mientras no exista Ley que le asigne competencias y le determine el procedimiento para poder desarrollar su actividad.

⁴ El Dr. Marco Morales, en su obra "Manual de Derecho Procesal Administrativo", pág. 100 indica: "a) **Principio de legalidad objetiva.**- Marcando necesarias distancias con el criterio doctrinario de Manuel María Díez regido por una visión predominantemente lealista del procedimiento administrativo que ahora se modula por las fronteras marcadas por el principio de juridicidad, es importante destacar que el procedimiento administrativo además de la protección y promoción de los derechos de los administrados se orienta a la salvaguarda de la norma jurídica objetiva con "el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo", en concordancia con la vigencia del orden jerárquico del ordenamiento jurídico. En este sentido Fernando Garrido Falla (2002) señala como rasgo primordial del principio de legalidad, la primacía jurídica de la Constitución y la Ley en el sentido material, lo que implica la sumisión total de la actividad administrativa al bloque de legalidad. (...)"



El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva - ERJAFE, en su artículo 68, establece que "...Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto."

A pesar de la presunción de legitimidad y ejecutoriedad que gozan los actos administrativos, la Constitución de la República, garantiza el principio de impugnación en el artículo 173, señalando que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.

El profesor Agustín Gordillo, en su obra Tratado de Derecho Administrativos, define al procedimiento administrativo como "(...) la parte del derecho administrativo que estudia las reglas y principios que rigen la intervención de los interesados en la preparación e impugnación de la voluntad administrativa."

*Analizado el contenido del escrito presentado por el señor RAUL MARCOS SALCEDO CASTILLO, se verifica que la Resolución ARCOTEL-2017-0671 fue dictada el día 18 de julio de 2017, cuyo acto administrativo es recurrido el día 14 de agosto de 2017, esto es 18 días luego de que se dictó el acto expreso, es decir fuera del plazo que el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, le concede para que pueda presentar el recurso de reposición, hecho que produce de manera inmediata la pérdida de **eficacia jurídica** de la impugnación presentada; en consecuencia, la administración pública no puede realizar el análisis de los argumentos presentados por el sujeto pasivo o administrado, por ser improcedente jurídicamente.*

3. CONCLUSIÓN

*En orden a los antecedentes, consideraciones y análisis jurídicos precedentes, en aplicación de los artículos: **142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones** que crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, como una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, únicamente adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones, es decir sin jerárquico superior; **174 y 175, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE**, que establecen que se podrá presentar recurso de reposición de los actos que no ponen fin a la vía administrativa, dentro del término de 15 días, ante el mismo órgano de la Administración que hubiere dictado; y, **226 de la Constitución de la República del Ecuador**, que faculta a las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal para que ejerzan solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas, se concluye que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones no tiene facultad para resolver el recurso presentado por el señor Raúl Marcos Salcedo Castillo, por falta de jerárquico superior y por haber presentado fuera del término establecido por el ERJAFE.*

Por lo indicado esta Dirección de Impugnaciones considera procedente que el Coordinador General Jurídico como Delegado de la Máxima Autoridad de la ARCOTEL, inadmita el Recurso de Reposición presentado en contra de la Resolución ARCOTEL-2017-0671 de 18 de julio de 2017, por el señor Raúl Marcos Salcedo Castillo, mediante oficio ingresado en esta Institución el 14 de agosto de 2017, con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-012703-E; en consecuencia, no procede dejar sin efecto, archivar, ni suspender el acto administrativo impugnado."



V. RESOLUCIÓN

Con base en las consideraciones y análisis jurídico; y, en ejercicio de sus atribuciones legales, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2017-0085 de 06 de septiembre de 2017.

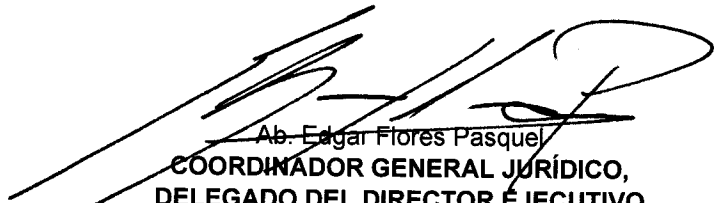
Artículo 2.- INADMITIR el Recurso de Reposición interpuesto por el señor RAÚL MARCOS SALCEDO CASTILLO, con cédula de ciudadanía No. 0903826295, ingresado el 14 de agosto de 2017, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-012703-E, por haber presentado fuera del término legal permitido y por no existir jerárquico superior.


Artículo 3.- DISPONER el archivo del Recurso de Reposición.

Artículo 4.- INFORMAR al señor RAÚL MARCOS SALCEDO CASTILLO, que conforme a lo dispuesto en el artículo 156, número 3 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE y artículo 306 del Código Orgánico General de Procesos, tiene derecho a impugnar esta Resolución ante el Tribunal Contencioso Administrativo, que en el caso de interponerse una acción subjetiva o de plena jurisdicción el término para proponer la demanda será de noventa días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se notifica el presente el acto; o en el caso de acción objetiva o de anulación por exceso de poder, el plazo para proponer la demanda será de tres años, a partir del día siguiente a la fecha de expedición del presente acto.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor RAÚL MARCOS SALCEDO CASTILLO, en el correo electrónico aracellymatamartinez@hotmail.com, señalado por el recurrente para recibir notificaciones; a la Dirección Ejecutiva; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación Técnica de Control; a la Dirección de Impugnaciones de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **08 SEP 2017**


Ab. Edgar Flores Pasquel
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO,
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR:	REVISADO Y APROBADO POR:
Dra. Rosa M. Marín Valladares Servidora Pública	 Dr. Judith Quishpe González Directora de Impugnaciones, Encargada